

43
Y los salineros fabricar onesta forma, ni obligare adar las cantidades de salina
que sus sitios pueden producir, aborá de poder valer de sus salineras, de hevas,
y de mas permichos eximimemos, pagando de averia de arazon de
cimo pacienro obligando (Como obligas) abotales en fin de averia
pagando los menoscabos que hubiere, o abonando los aumentos que se
hallaren, sin que en qualquiera obligacion de fianza alguna por el arrendamto
pueda ser avaria las mejoras que hubieren para poner, Caximtes los sitios
y los efectos, que en dadas continuamente en las fabricas, y en mimes no
han de poder los dueños de las Salineras que arrendaron sus sitios y
Calderas acuse pagando arrendamto, enapece de salina ni cobrar
mas de lo que correspondiere como pacienro, y los menos Cabos de las
Calderas, y uno de los officios, pena de perdimo de uno, y otro aplicado
Subalor Comta de H. sin que de lo demora por el Juri Comta de
puedan acudir, ni apelar como Tribunal que avia Consejo de guerra
por qual quier motivo, o privilegio que tengan por todas las mtes
las causas de esta Calidad, y que ninguno de los otros Jures ni Jurisdicciones
puedan admitir estas apelaciones pena de cien mill mrs. aplicados
para gastos de amillena, que se sacaran Contrando a bor y mrimo
do.

20- Queiro ha de poder hacer labrar beneficiar y vender por todo el
tiempo de este aviento qd es de la potura fina y demurcion para el
paso y provision qd de los Reynos de Castilla, Leon, aragon, Navarra
y Valencia, y Principado de Cataluña Cada libra de diez y seis onzas
Canellano en papelada de la fina aprecio de cinco r. de vellon y la
demurcion atre, y poner estanco de ella en qualquiera Ciudad, Di-
ocho y lugares de dho. Reynos y Principado por el referido tiempo
ninguna persona alguna pueda vender, ni introducir potura por
ninguno puerto de mar, y tierra, en poca ni en mucha cantidad
bajo las penas del Capitulo de mreyano

21- qd las Jurisdicciones de las Ciudades, Villas, y lugares no puedan dar
licencia para qd seagan fiestas de Coere, y otros artificios de fuegos
y esquadros de soldados, sin que primero se Comite, o aguen diez
no poder, o derecho tenga, qd la potura sea Congrada, de buena
estanco, valmaring, pena de cien mill mrs. para gastos de ar-
villena y los Coeres, artifices, Capitanes de Compañias, y
mayordomo de los padios, y Hermandades que no puedan gastar
ni potura que la bustra, bajo de las mimos penas del Capitulo

